



Radicado: S 201500298287

Fecha: 28/09/2015

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: EXUMIN



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJC-08001, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE CANON Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA DIRECTORA DE TITULACIÓN MINERA, de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones 0229 del 11 de abril de 2014 y la 210 del 15 de abril de 2015, Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

1. Que la Sociedad **EXUMIN GOLD S.A.S** con NIT. 900.386.504-1, representada legalmente por el señor JUAN DAVID MOLINA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.349.633, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, la abogada CAROLINA OLARTE YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 43.220.810 y tarjeta profesional N° 147.976 del C.S de la J, radicó el día 12 de Octubre de 2010 en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión minera N° **LJC-08001**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, localizado en el municipio de VALPARAISO de este Departamento.
2. Que la Sociedad **EXUMIN GOLD S.A.S**, mediante escrito radicado 201500293948 del 23 de Junio de 2015, presentó DESISTIMIENTO a la propuesta de contrato de Concesión Minera N° **LJC-08001**, manifestando lo siguiente:

(...) *“Por medio del presente escrito me permito desistir de la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia, teniendo en cuenta entre otros factores tales como: 1) La inestabilidad jurídica 2) El deterioro de las condiciones de seguridad de la zona 3) La dificultad a la hora de conseguir los permisos ambientales necesarios para la construcción de un proyecto minero”.* (...)

Así mismo, solicitó el reintegro del dinero consignado a título de canon superficiario de la propuesta N° **LJC-08001**; solicitud a la que se le dio respuesta mediante oficio radicado 201500193630 del 8 de Julio de 2015.

3. Que teniendo en cuenta la manifestación expresa de voluntad tendiente al desistimiento de la propuesta del Contrato de Concesión objeto de éste pronunciamiento, por el representante de la Sociedad **EXUMIN GOLD S.A.S**, y en aplicación de lo establecido por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en armonía con el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, aplicable por expresa remisión del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría procederá a aceptar la petición elevada en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”

“ARTÍCULO 13. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

4. Que en lo atinente a la devolución del canon superficiario anticipado, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, expidió concepto con radicación interna No. 2216 del 29 de octubre de 2014, en el que se realiza un análisis respecto de la procedencia de devolución del mismo, el cual nos fue informado y entregado oficialmente por la Agencia Nacional de Minería, en reunión efectuada el día 6 de febrero de 2015 y de conformidad con el cual:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA LJC-08001 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

"...Conforme a lo explicado en este concepto, la Agencia Nacional de Minería debe efectuar la devolución o reintegro de las sumas recibidas por concepto de canon superficiario, al amparo de la Ley 1382 de 2010, de proponentes de concesión minera cuyas ofertas hayan sido rechazadas, con independencia de las razón que haya dado origen al rechazo.....La agencia Nacional de Minería no puede disponer de las sumas de dinero recibidas por concepto de cánones superficiarios correspondientes a propuestas que hayan sido rechazadas, independientemente del motivo, debido a que carece de fundamento jurídico para el efecto.....Conforme a lo explicado en este concepto, al desaparecer del ordenamiento jurídico la Ley 1382 de 2010, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, desapareció igualmente el fundamento legal que obligaba a los proponentes a pagar la primera anualidad del canon superficiario y que facultaba al Estado para mantener es su poder tales recursos mientras se estudiaba la viabilidad de las propuestas. En consecuencia, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha en la cual se produjeron los efectos de la mencionada sentencia, había lugar a devolver la totalidad de los recursos percibidos por este concepto, correspondientes a propuestas de concesión minera que hubiesen sido rechazadas por cualquier causal, e incluso a ofertas que en dicho momento se encontraran en trámite.....En cualquiera de los dos escenarios mencionados, la autoridad minera no está obligada al pago de intereses remuneratorios ni moratorios..."

5. Que el día 23 de Septiembre de 2015, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó la evaluación jurídica de la solicitud de devolución del valor pagado por concepto de canon superficiario anticipado, determinando que:

*(...) Revisado todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto con radicación interna N° 2216 del 29 de octubre de 2014, los abogados de la Dirección de Titulación Minera, consideramos jurídicamente viable la devolución del canon superficiario cancelado dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con radicado No. **LJC-08001** devolución que se realizará por valor de **CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$403.178)**. (...)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que se verificó el ingreso de dicha suma de dinero a la cuenta del Departamento de Antioquia designada para el efecto y, así mismo, se confirmó que la misma no hubiera sido objeto de reintegro, tal y como consta en el oficio remitido por parte de la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero de Radicado N° 201500056101 del 9 de Septiembre de 2015.

6. Que una vez analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad EXUMIN GOLD S.A.S, se evidenció en cuanto a las Facultades del Representante Legal, dentro de sus limitaciones se establecía lo siguiente:

"El representante legal de la Sociedad no podrá suscribir válidamente a nombre de la empresa ningún contrato cuya cuantía sea o exceda los cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes, a menos que tenga la respectiva autorización de la asamblea de accionistas, la cual deberá constar en acto o extracto de la misma, elaborado con las exigencias de ley"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para la fecha del requerimiento cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a \$64.435.00, y el total de la devolución en conjunto por concepto de canon superficiario anticipado de las propuestas cuyo titular es la Sociedad EXUMIN GOLD S.A.S era de \$ **149.919.756**, monto que superaba lo autorizado para que el Representante Legal de la Sociedad actuara de manera autónoma; se procedió a oficiar a la Sociedad proponente mediante comunicación radicado N° 201500193630 del 8 de Julio de 2015, con el fin de que allegara autorización de la Asamblea de Accionistas, donde se autorizara al Representante Legal para disponer del dinero objeto de devolución e informara la cuenta bancaria en la cual debía consignarse la respectiva devolución.

7. Que mediante oficio radicado 201500413125 del 17 de Septiembre de 2015, se allega por parte del Representante Legal de la Sociedad copia del Acta N° 2 de la Reunión Extraordinaria de Accionista de la Sociedad EXUMIN GOLD S.A.S, del día 10 de Junio de 2015, donde se determina por la misma lo siguiente:

(...) Por unanimidad, y de acuerdo a la solicitud hecha por la Dirección de Titulación Minera, Secretaría de Minas de Gobernación de Antioquia mediante este documento ratificamos la autorización otorgada al señor Juan David Molina Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.349.633 en calidad de representante legal de la Sociedad, por medio de la cual otorgó poder a la abogada Carolina Olarte Yepes, identificada con cedula de ciudadanía 43.220.810 y tarjeta profesional 147.976 del C.S.de la J, para tramitar ante ese Despacho la solicitud devolución de los cánones superficiarios anticipados, pagados dentro del trámite de las propuestas de contrato LK4-08002, LJC-08011, LJ5-08001, LJ5-08007, LJC-08001,LK4-08001 y LJ5-08002.(...)

112

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA LJC-08001 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

Autorizamos así mismo, que la devolución de los dineros correspondientes a los cánones superficarios de cada una de las propuestas enunciadas, sea desembolsado o consignado en la cuenta corriente Bancolombia N° 342-646519-49 a nombre de la Sociedad NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S, con NIT: 900-393.766-3.(...)

Conforme a lo anterior, es procedente hacer la respectiva devolución del dinero pagado por la Sociedad EXUMIN GOLD S.A.S, por concepto de canon superficario anticipado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la petición de **DESISTIMIENTO** a la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LJC-08001**, presentada por la Sociedad **EXUMIN GOLD S.A.S** con NIT. 900.386.504-1, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID MOLINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.349.633, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, la abogada **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.220.810 y tarjeta profesional N° 147.976 del C.S de la J, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, localizado en el municipio de **VALPARAISO** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución del dinero pagado por la Sociedad **EXUMIN GOLD S.A.S** con NIT. 900.386.504-1, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID MOLINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.349.633, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, la abogada **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.220.810 y tarjeta profesional N° 147.976 del C.S de la J, por concepto de canon superficario anticipado, dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con radicado **LJC-08001**, equivalente a **CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MIL (\$403.178)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El dinero deberá ser consignado en la cuenta corriente de Bancolombia N° 342-646519-49 a nombre de la Sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S**, con NIT: 900-393.766-3., Dirección Principal: Calle 11B N° 31^a-18. Medellín- Antioquia. Teléfono: 4036660.

ARTICULO TERCERO: REMITIR una vez en firme copia de esta resolución a la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero de la Secretaría de Minas, como encargada de controlar el recaudo por concepto de canon superficario y generar informes sobre el estado de las cuentas.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR una vez en firme esta providencia, a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, y al enlace financiero de la Secretaría de Minas para los efectos pertinentes, a fin de proceder con la devolución por medio de transferencia electrónica del dinero descrito en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, procédase a la publicación en la página web de la Gobernación de Antioquia, al archivo de la documentación existente y a efectuar la respectiva desanotación del área en la Plataforma del Catastro Minero Colombiano.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días (5) siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


XIOMARA NEIRA SANCHEZ
Directora de Titulación Minera

Elaboró: Laura Higuaita Rivera
Profesional Universitario (23/9/2015)

Revisó y aprobó: Xiomara Neira Sánchez
Directora de Titulación Minera